

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 177-06

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

Antecedentes.-

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) elaboró una Agenda Regulatoria 2005-2006, en la que constan normas y reglamentos a ser ejecutados durante este período, dentro de los cuales se encuentra contemplada la elaboración del “Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;
2. El **INDOTEL** obtuvo del Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF o Banco Mundial), el préstamo 4505-D de fecha once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la suma de Doce Millones Trescientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$12,300,000.00), para financiar el costo de parte de los Bienes y Servicios del **INDOTEL**;
3. Mediante la Resolución No. 002-05 de fecha 13 de enero de 2005, el Consejo Directivo nombra un comité especial conformado para el conocimiento de las propuestas de interés presentadas al **INDOTEL** para la realización de una consultoría integral a los fines de elaborar los estudios y propuestas de Normas, Planes y Reglamentos del **INDOTEL**”, resultando adjudicataria la empresa **Hispanoamericana de Cibercomunicaciones, S. L. (CIBERTELE)**;
4. En fecha tres (3) de agosto del año dos mil cinco (2005), el Banco Mundial remitió al **INDOTEL** su carta de No-Objeción a la Evaluación Técnica y Financiera, así como a la recomendación de declarar adjudicataria de la Fase I del proyecto a **Hispanoamericana de Cibercomunicaciones, S. L. (CIBERTELE)**;
5. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 140-05 declarando a **Hispanoamericana de Cibercomunicaciones, S. L. (CIBERTELE)**, adjudicataria de la licitación pública internacional para la “elaboración de reglamentos varios”, y ordenando la firma del contrato correspondiente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y

la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la referida Ley, el **INDOTEL** tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones reconoce expresamente la posibilidad de la reventa de servicios de telecomunicaciones, cuya posibilidad está reconocida en diferentes disposiciones de desarrollo reglamentario de la citada Ley;

CONSIDERANDO: Que, como fruto de dicho reconocimiento, existen en la actualidad diferentes revendedores de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, que desarrollan esta actividad en virtud de la pertinente inscripción en el Registro Especial, de conformidad con lo establecido en la referida Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *“Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios sin con ello perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador”*;

CONSIDERANDO: Que los servicios comercializados por los revendedores deben ofrecer a los usuarios finales igual o mejor calidad que los ofrecidos directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y que ello sólo puede conseguirse si se garantiza a los clientes de los revendedores iguales derechos que los que la normativa reconoce para los clientes de los prestadores;

CONSIDERANDO: Que, en los mercados abiertos a la competencia, la proliferación del número de agentes que comercializan un determinado tipo de servicio fomentan la dinamización de dichos mercados, identificando las necesidades específicas y dando respuesta adecuada a las demandas de segmentos especializados del mercado;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la existencia de un mayor número de agentes en el mercado puede contribuir activamente al desarrollo de nuevas fórmulas de comercialización y de facturación de servicios de telecomunicaciones, ampliando las posibilidades de opción de los usuarios finales para acceder a esquemas de comercialización y precios adecuados a sus necesidades específicas;

CONSIDERANDO: Que, no obstante la comercialización de servicios de telecomunicaciones prestados por terceros de manera conjunta e inseparable, y con facilidades adicionales que agreguen o añadan alguna característica adicional a los servicios originales, no puede considerarse como una mera reventa de dichos servicios sino, en todo caso, como la prestación de servicios de valor agregado por parte del operador que añade las referidas facilidades y comercializa el producto resultante;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha asumido compromisos internacionales en materia de reventa de servicios de telecomunicaciones, tales como los contenidos en el Capítulo Trece sobre Telecomunicaciones del DR-CAFTA, el cual reza: *“Artículo 13.3.2 Garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de dichos servicios”*;

CONSIDERANDO: Que el objetivo primordial de la presente propuesta reglamentaria es el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, dicha norma, establece las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, tanto si se trata de reventa de servicios portadores, de servicios básicos o de servicios de valor agregado; por lo tanto, este reglamento aplica a los revendedores inscritos en el Registro de Reventa que lleva el órgano regulador, así como a los prestadores en cuanto a sus actividades de reventa;

CONSIDERANDO: Que por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y por las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, es necesaria la adopción de un Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha decidido someter al proceso de consulta pública la presente Resolución, con la finalidad de recibir del público interesado sus comentarios al respecto, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 93 de la Ley que dispone que antes de dictar resoluciones de alcance general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador;

VISTO: El Capítulo Trece (13) sobre Telecomunicaciones del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 002-05 y 140-05, dictadas en fechas 13 de enero y 21 de septiembre de 2005, respectivamente;

VISTO: El proyecto de Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sometido a consideración de este Consejo Directivo por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el **“Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”** cuyo texto se transcribe en el Anexo de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento adjunta, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el artículo anterior esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “**Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que consideren oportuna.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones al “**Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**” se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos por este órgano regulador, debiendo publicarse su convocatoria en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora, lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

...Continuación de Firmas al Dorsal...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones.

Además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley, para los fines del presente Reglamento y sus consecuencias, se agregan las siguientes definiciones:

Ley: Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

Prestador de servicios de telecomunicaciones: Persona jurídica habilitada por INDOTEL para la explotación y prestación al público de servicios de telecomunicaciones sobre cuyas características funcionales ejerce, de modo directo o indirecto, un control total o parcial.

Revendedor: Persona jurídica habilitada por INDOTEL para desarrollar actividades de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones al público.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, además, desarrollen actividades de reventa, no tendrán la consideración de revendedores, sin que esto obste para que les sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a sus actividades de reventa.

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, habilitado por el INDOTEL para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones.

No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Las condiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, este reglamento aplica a los inscritos en el Registro de Reventa así como a los prestadores en cuanto a sus actividades de reventa.

Las condiciones que se establecen en el presente Reglamento podrán ser complementadas por las que, en su caso, se establezcan para la comercialización de servicios de telecomunicaciones específicos.

Artículo 4. Delimitación de la actividad de reventa.

4.1 Los revendedores podrán comercializar exclusivamente los servicios que hubieran indicado en su solicitud de inscripción en el Registro Especial correspondiente.

4.2 La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad, frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de la reventa.

4.3 Los revendedores, conjuntamente con la reventa de servicios, podrán desarrollar actividades conexas con ésta que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario) siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni con ellas se altere sustancialmente la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor del prestador de servicios de telecomunicaciones.

4.4 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar actividades de reventa de servicios diferentes a aquellos que proveen, sin que esto les genere una obligación de inscribirse en el Registro de Reventa, siempre y cuando se trate de servicios comprendidos en sus respectivas concesiones.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS REVENDEDORES DE SERVICIOS

Artículo 5. Habilitación para la reventa de servicios de telecomunicaciones

5.1 Los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar al INDOTEL su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el citado Reglamento, se deberá detallar el tipo o tipos de servicios de telecomunicaciones que se pretende revender, así como la modalidad o modalidades de reventa que, para cada uno de ellos, se pretende desarrollar, describiendo para ello, en particular, los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios, los elementos o medios que en su caso establezca o tenga bajo su control el revendedor, y los procedimientos o medios empleados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones para proporcionarles los citados servicios.

5.3 Los revendedores deberán actualizar la solicitud de inscripción cada vez que, en el curso de la actividad a la que le habilita, pretenda modificar de modo sustancial alguno de los aspectos descritos en la inscripción vigente.

Artículo 6. Derechos de los Revendedores.

6.1 A los revendedores les serán aplicables los derechos establecidos con carácter general en la normativa vigente para los prestadores de servicios.

6.2 En particular, en las relaciones con sus clientes, les serán de aplicación los derechos pertinentes enumerados en el literal "k" del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, estando asimismo sujetos los usuarios por las obligaciones pertinentes que para ellos se establecen en el apartado "o" del artículo 1 de ese mismo reglamento.

Artículo 7. Reporte de información estadística al INDOTEL.

Los revendedores de servicios de telecomunicaciones deberán reportar anualmente al INDOTEL, información estadística sobre el desarrollo de sus actividades, indicando en particular:

- Facturación bruta del ejercicio, desglosada para cada modalidad de reventa desarrollada por el revendedor.
- Número de clientes y volúmenes de servicios desglosado por cada modalidad de reventa.
- Precios aplicados en cada caso.
- Facturación devengada por el revendedor a los prestadores de servicios que le suministra los servicios de reventa.
- Volúmenes de servicios contratados con prestadores de servicios y los respectivos precios.

Artículo 8. Obligatoriedad de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

8.1 De conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones de acuerdo con el monto total facturado a sus clientes por la reventa de servicios y pagarlos al INDOTEL.

8.2 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento sobre la CDT, quedan exentas de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones las cantidades facturadas por los prestadores de servicios de Telecomunicaciones a los revendedores, para el desarrollo de las actividades propias de estos últimos.

CAPÍTULO III RELACIONES ENTRE REVENDEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9. Acuerdo específico de reventa de servicios

9.1 Todo servicio que los revendedores comercialicen al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser obtenido de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el INDOTEL, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios.

9.2 Los citados acuerdos específicos deberán ser puestos a disposición del INDOTEL, con carácter previo a su efectividad. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario para su revisión y observación, a cuyo vencimiento, sin pronunciamiento expreso en contrario, se considerará aprobado el mismo.

Artículo 10. Aplicación del principio de no discriminación

10.1 Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de esos servicios.

10.2 Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan servicios para su reventa deberán aplicar condiciones similares para todos los revendedores con los que celebren acuerdos referidos a modalidades idénticas de reventa y de los que asimismo reciban contrapartidas similares.

Artículo 11. Solución de controversias.

11.1 El INDOTEL conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos.

11.2 Las actuaciones de intervención del INDOTEL en estos casos se registrarán, en lo que les sea aplicable, por los mismos procedimientos establecidos para las controversias relativas a la interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 12. Intervención de INDOTEL para modificar los acuerdos de reventa.

Con carácter excepcional, el INDOTEL podrá requerir a las partes a la modificación del contenido de los contratos cuando determine, mediante resolución motivada de la Dirección Ejecutiva, que contienen disposiciones contrarias a los objetivos generales identificados en el artículo 3 de la Ley, en particular cuando puedan constituir prácticas restrictivas de la competencia o sean claramente contrarias a los intereses de los usuarios identificados en la reglamentación sobre la materia, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Artículo 13. Obligación de ofrecer servicios para la reventa.

Cuando se establezca que la negativa a ofrecer servicios para su reventa comprometa o impida una competencia leal, efectiva y sostenible para algún segmento del mercado de las telecomunicaciones, el **INDOTEL** podrá, mediante resolución motivada, determinar la obligación de que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan, para su reventa, determinados servicios.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 14. Responsabilidad de los revendedores

14.1 Como comercializadores de servicios en nombre propio, los revendedores garantizarán a sus usuarios los derechos que les sean reconocidos por la normativa vigente en relación con cada uno de los servicios que comercialicen.

14.2 En particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley, los revendedores deberán garantizar que los servicios que ofrecen a sus clientes sean de iguales o superiores niveles de calidad que los ofertados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones con los que celebren los acuerdos correspondientes.

14.3 Para ofrecer las citadas garantías sobre precios y calidad de los servicios, los acuerdos que los revendedores celebren con los prestadores deberán contener las cláusulas que permitan a aquéllos ofrecer a sus clientes las garantías requeridas; de manera particular para aquellos aspectos cuyo control efectivo dependa, en última instancia, del prestador de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 15. Reclamaciones de los usuarios.

15.1 Las reclamaciones y resolución de los conflictos que se planteen entre los usuarios y los revendedores se regirán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

15.2 Asimismo los revendedores deberán disponer de un número telefónico de acceso gratuito de atención, a través del cual atenderán, con calidad y eficiencia adecuadas, las consultas y reclamaciones que puedan serles planteadas por sus clientes o usuarios.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Régimen sancionador aplicable a los servicios de reventa

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el **INDOTEL** en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación del Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley No.153-98. Su graduación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 104 y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES y TRANSITORIAS

Artículo 17. Actualización de las notificaciones de reventa.

17. 1 Los revendedores que a la entrada en vigor del presente Reglamento constarán como inscritos en el Registro Especial para la Reventa de Servicios dispondrán de un plazo de sesenta (60) días calendario desde la mencionada entrada en vigencia para actualizar dicho registro con sus actividades actuales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

17.2 El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

17.3 Los revendedores dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para proceder al cumplimiento con el resto de obligaciones establecidas en el mismo, transcurrido este plazo los incumplimientos se verán sometidos al régimen sancionador aplicable.

Artículo 18. Entrada en Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.